

207

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 06 JUL 2021

Proceso N° 2019-00119.

1. Se deniega la solicitud de declaración de pérdida de competencia formulada por la parte demandada (fl.186), por cuanto la Corte Constitucional decretó la inexecutable de la expresión de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por donde adviene que el decreto de nulidad por vencimiento del plazo de duración razonable no opera de manera automática como lo cita el peticionario.

Adicionalmente, se advierte que en el estudio de este tipo de peticiones deben considerarse situaciones atípicas de incumplimiento de términos, que son ajenas al comportamiento del funcionario judicial, la conducta de las partes y circunstancias propias del desarrollo normal del proceso, pues como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en estos casos no puede contabilizarse el término de manera estrictamente objetiva.

En este asunto confluyen situaciones objetivas y estructurales, que toman inaplicable el conteo objetivo y mecánico del artículo 121 particularmente el cambio de tres jueces durante ese lapso, y la suspensión de términos justificada por una emergencia sanitaria de carácter mundial, y las dificultades estructurales que han comportado el tránsito de la atención presencial a la virtualidad en la administración de justicia.

En efecto, no ha transcurrido el término de un año contabilizado a partir de la posesión del funcionario judicial a quien se formula la solicitud, al respecto, téngase en cuenta, que durante el trámite del proceso, han sobrevenido tres cambios de jueces, el primero posesionado el 11 de julio de 2019, el segundo el 5 de agosto de 2019, y el último y actual titular en propiedad del cargo el 20 de febrero de 2020.

Debe poderse de presente, que los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1° de agosto de 2020, por cuanto adviene que desde la posesión del último funcionario cognoscente hasta la fecha de expedición de este auto no ha transcurrido un año.

Así las cosas, téngase en cuenta la posesión del suscrito juzgador se surtió, el día 20 de febrero de 2020, se deriva que para la fecha en que inició la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia, el día 16 de marzo de 2020, transcurrieron 25 días calendario.

Los términos para el cómputo del artículo 121 fueron reanudados a partir del 1 de agosto de 2020, desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2020 transcurrieron 153 días.



Durante este año, desde el 1 de enero, hasta el 6 de julio de 2021, día de expedición de la presente providencia, han transcurrido 187 días.

Lo anterior significa que la adición de los días comunes transcurridos desde la posesión del Juez hasta la fecha, descontando el periodo de suspensión de términos arroja un total de 365 días.

Puestas así las cosas, tenemos que, la presente providencia es expedida al día 365 contabilizado desde la posesión del titular del Juzgado, aflorando así que, tiene la posibilidad legal de prorrogar el término de duración de la instancia por el término de seis meses.

Extensión que se justifica teniendo en cuenta la alta carga laboral, las dificultades derivadas del trabajo virtual y con aforo restringido, y las dilaciones procesales generadas por el propio comportamiento de las partes.

Dicha hermenéutica se acompasa con las directrices de la sentencia T-341 de 2018, STC 1350-2017 de 14 de diciembre de 2017 y sentencia 1298 del 23 de septiembre de 2019, articulados con un conjunto de conflictos de competencia emitidos por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en donde se ha considerado que el cambio de funcionario judicial es una circunstancia que indefectiblemente debe tenerse en cuenta al momento de dirimir solicitud de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del proceso.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de declaración de pérdida de competencia formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para resolver la instancia por seis (6) meses más contabilizados a partir del 7 de julio de 2021,

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(4)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 056 Fecha 07 JUL 2021

El Secretario(a)



